

**Expte. n° 8356/11 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Morinigo, Elsa y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”**

**Buenos Aires,** 5 de septiembre de 2012

**Visto:** el expediente indicado en el epígrafe,

**resulta:**

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), interpuso recurso extraordinario federal (fs. 102/115 vuelta) contra la sentencia de este Tribunal de fecha 2 de mayo de 2012 (fs. 96/98 vuelta). El recurso fue contestado por el coactor Claudio Ariel Gómez, que solicitó su rechazo (fs. 119/122).

**Fundamentos:**

**La jueza Ana María Conde dijo:**

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado. Ello así, toda vez que en el caso no se ha logrado plantear una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria reclamada en los términos del artículo 14 de la ley n° 48.

2. El GCBA, al exponer su agravio principal, expresa que la sentencia lo afecta pues aplica “una norma derogada en materia de suplementos salariales y con ello se afecta el erario público” (fs. 104). Cabe recordar que se reclamaban en la causa las deudas originadas en lo dispuesto por la Ordenanza n° 45.241, que establece que el 40% de los fondos ingresados en el hospital por prestaciones médicas recaudadas de las obras sociales, mutuales y otros entes aseguradores o terceros responsables de la atención asistencial debe ser distribuido en partes iguales entre el personal de cada establecimiento, entre quienes se encuentran los actores.

3. En primer lugar, cabe destacar que la discusión y decisión sobre la vigencia o derogación de una norma salarial local y su aplicación a un grupo de empleados públicos de la Ciudad no genera en cabeza del GCBA agravio alguno de naturaleza federal que deba ser revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina.” Ley 4051 C.A.B.A.

En este sentido, el criterio sustentado —en casos análogos— por la Corte Suprema señala que el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*: 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros).

4. Además, la genérica invocación de derechos y garantías constitucionales que la recurrente menciona vulnerados (*“la sentencia recurrida es violatoria de los arts. 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional...”*) no se concreta en una crítica fundada de los argumentos de la sentencia sobre esa base; circunstancia que impide entender configurada la relación directa e inmediata entre tales cláusulas de la Constitución nacional y la solución del pleito, conforme lo exige el artículo 15 de la ley nº 48.

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) ya que la relación directa entre lo debatido y decidido y la cuestión que se reputa federal, que la ley exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*: 187:624; 248:129, 828; 268:247). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*: 310:2306).

5. Por otra parte, la invocación de “arbitrariedad” de la sentencia impugnada, núcleo central de la pieza recursiva, no logra justificar el acceso a la competencia del Máximo Tribunal de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal.

Por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, *“(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una*

*total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).*

6. Finalmente, el GCBA no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los artículos 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso *i*) y la cita de las fojas donde se las introdujo y mantuvo en las distintas instancias (art. 3º, inc. *b*, ver fs. 102). Por otra parte, si bien señala en el cuerpo del escrito que “[l]a cuestión federal ha sido introducida de manera correcta al contestar demanda y ha sido mantenida al interponer recurso de inconstitucionalidad y recurso de queja”; no se advierte que en la contestación de demanda (fs. 26/31) y en el recurso de queja se haga referencia concreta a ella (fs. 70/80).

Además, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas*” (art. 3º, inciso *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. *e*).

A su vez, incumplió —también— con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º).

7. Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido por la demandada. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite Conde.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Comparto la solución que propicia mi colega, la doctora Ana María Conde. Ello así, toda vez que, tal como lo indica en los puntos 3, 4 y 5 de su voto, a los que me remito, los agravios esgrimidos por la parte recurrente no involucran ninguna cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 de la ley n° 48, la instancia extraordinaria de la CSJN. Costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Denegar** el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, remita como está ordenado a fs. 98 vuelta, punto 2.

El juez José Osvaldo Casás no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.